

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0805-2007-PA/TC
JUNÍN
DORA GALLARDO ARTEAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Gallardo Arteaga contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 463, su fecha 29 de noviembre de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente con fecha 20 de octubre de 2005 interpone demanda de amparo contra la Asociación de Comerciantes de la Sección de Flores del Mercado Modelo de Huancayo y el representante legal del Estudio Jurídico "P" & L Asociados, don Ángel Pariona De la Cruz, pretendiendo que se deje sin efecto la Carta Notarial N.º 4238-05, de fecha 6 de octubre de 2005, mediante la cual se le comunicó que no es socia de la Asociación de Comerciantes Sección Flores del Mercado Modelo de Huancayo y, por lo tanto, que no es beneficiaria de las adquisiciones que efectuó la asociación a favor de los asociados. Alega que sin embargo tiene posesión del puesto N.º 13 de la sección de venta de flores del Mercado Modelo de Huancayo, que su posesión no es precaria y que por medio de la carta le solicitan que desocupe el inmueble dentro del término de 10 días.
2. Que debe precisarse que la recurrente alega poseer el citado puesto comercial en el mercado desde hace más de 40 años; asimismo, mediante Oficio N.º 2809-2004-COFOPRI/GT-JA, de fecha 12 de noviembre de 2004, el Jefe de Adjudicaciones COFOPRI comunica a la actora que, conforme a lo estipulado por la Ley N.º 27304, de Adjudicación de Lotes de Propiedad del Estado Ocupados por Mercados, norma que regula el proceso de adjudicación del Mercado Modelo de Huancayo – Sección flores, la venta de dicho centro de abastos se efectúa a favor de la persona jurídica que agrupe a los comerciantes poseicionarios de dicho mercado, no previniendo dicha norma la venta de puestos en forma individual.
3. Que de autos se advierte que si bien la demandante es poseedora del bien inmueble signado como puesto 13 de la Sección de Flores del Mercado Modelo de Huancayo por cuya protección reclama, no acredita la titularidad del derecho a la propiedad, sino tan sólo una situación de posesión que es en último caso lo que desea preservar.
4. Que conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal



022

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, no proceden los procesos constitucionales “Cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. Por consiguiente y en tanto lo que se reclama no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad, que, por ello, requeriría de una vía procesal idónea mediante la cual se puedan actuar los medios de prueba pertinentes a la defensa de la posesión, la presente demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figa Ilo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)